

Barranquilla, marzo de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

E.

S.

D.

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA.

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y Tarjeta Profesional de abogado número 256.727 del C.S de la J; en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, con el fin de que se ordene a éste el amparo de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. La comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso de méritos para las vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
2. La oferta pública de empleos de carrera especial OPECE, fue dispuesta por la entidad y publicada a través del portal <https://sidca2.unilibre.edu.co/>.
3. Al ser de mi interés como profesional del derecho, consulté el contenido de la oferta pública de empleos de carrera especial OPECE, en particular las denominadas como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y **FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** identificado con código de OPECE: I-101-01-(16).
4. Para los empleos identificados con OPECE: I-102-01-(134), y OPECE I-101-01-(16) del nivel profesional, denominados **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES**

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, respectivamente; a los cuales me inscribí, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- (i) Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- (ii) Requisito mínimo de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

5. Para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos en concreto, aporté en su debida oportunidad lo siguientes documentos:

(i) Título profesional de abogado expedido por la Universidad del Norte en fecha 6 de marzo de 2015.

(ii) Título profesional como especialista en derecho penal expedido por la Universidad del Norte en fecha 3 de diciembre de 2015.

(iii) Certificado laboral expedido por la firma de abogados **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE** en el que se hace constar mi desempeño como abogado litigante en dicha empresa desde el 6 de marzo de 2015 hasta el 24 de abril de 2020, acreditando 12 meses de experiencia laboral.

(iv) Certificado laboral expedido por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE)** en que se hace constar mi desempeño como **ASESOR JURÍDICO SENIOR** desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha de expedición del documento (mismo cargo que desempeño hasta la actualidad), acreditando más de 48 meses de experiencia laboral.

6. En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fui **ADMITIDO**, por lo que continúe en el concurso de méritos.

7. El día 10 de septiembre de 2023 participé en las pruebas escritas del concurso de méritos en la ciudad de Barranquilla, obteniendo resultados aprobatorios para ambos cargos, por lo cual pasé a la siguiente etapa del concurso en los 2 cargos para los cuales me inscribí, es decir **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS**.

8. Sin embargo, el día 28 de noviembre de 2023 fui notificado de Auto número 199 expedido por **UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, mediante el cual se dispuso el inicio de actuación administrativa en mi contra, con el fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

En dicho acto administrativo se alegó lo siguiente:

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

(i) Que el certificado laboral expedido por la **SOCIEDAD COLOBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE)** no fue tenido como válido para el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos por cuanto obra la siguiente anotación:

*“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que el último cargo desempeñado fue el de Asesor Jurídico Senior y la misma, **no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata.** Por esta razón, se aplica equivalencia.”*

[Subrayado y negrillas fuera de texto].

(ii) Que durante la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplicó equivalencia con fundamento en mi título como especialista en derecho penal, lo cual permitió dar por acreditados 36 meses de experiencia profesional, por lo cual inicialmente había sido admitido, pero que al realizar un análisis de fondo decidieron que dicha equivalencia no es aplicable, con fundamento en lo dispuesto en la ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, que establecen:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.”.

9. El día 12 de diciembre de 2023, radiqué escrito mediante el cual pretendí ejercer mi defensa frente a las alegaciones realizadas en el mencionado Auto 199, argumentando los siguientes puntos por los cuales estas son contrarias a la documentación aportada y a la normatividad que rige el concurso:

(i) Expliqué que **NO ES CIERTO** que el certificado expedido por la **SOCIEDAD COLOBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE)** no especifique el período de tiempo durante el cual ejercí el cargos, pues en él se expresa claramente que desempeñé las funciones de **ASESOR JURÍDICO** desde el 25 de abril de 2016 y que a la actualidad sigo laborando en ese cargo. Por tal motivo, señalé que basta con una simple lectura del documento para concluir que la razón por la cual no fue tenido como válido es falsa, tal como se observa en esta imagen del mismo certificado:



Notificaciones:
 Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
 Barranquilla.
 Cel.: 3007043151.

(ii) Igualmente expliqué en dicho escrito que, en todo caso, aún en el supuesto en que no se diera validez al mencionado certificado laboral, sí debe aplicarse la equivalencia que fue aplicada en un principio por cuanto la ley 270 de 1996 no limita de ninguna manera dicha figura. Por el contrario, la equivalencia se encuentra autorizada por la ley 17 de 2014 en sus artículos 26 y 27.

El primero faculta a la Fiscalía a la aplicación discrecional de las equivalencias y el segundo establece concretamente la equivalencia de 3 años de experiencia por el título de especialización.

Además, señale que las entidades accionadas hicieron uso de esa facultad cuando consagraron esa misma equivalencia en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, el cual establece las reglas del concurso. Dicha norma versa así:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

Así las cosas, al negar arbitrariamente la aplicación de la equivalencia, se actuó de forma manifiestamente ilegal, violando de forma clara las anteriores normas.

10. Pese a lo dicho en mi escrito del 12 de diciembre de 2023, y actuando en contravía de lo dispuesto por la ley 17 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2023, se expidió resolución 199 que me fue notificada el 3 de enero de 2024, mediante la cual se decidió excluirme del concurso de méritos, por lo siguiente:

(i) Se insistió en que la Ley 270 de 1996 no dispuso expresamente la habilitación para aplicar equivalencias.

(ii) Se alegó que la Ley 17 de 2014 estipula que la facultad para aplicar equivalencias es discrecional.

(iii) Nada se dijo sobre el hecho de que el Acuerdo 001 de 2023 decidió en su artículo 16 hacer uso de esa facultad de aplicar equivalencias al establecer las reglas para este concurso en concreto.

(iv) Sobre el certificado laboral bajo discusión se insistió en que no establece la fecha de inicio y finalización del cargo, a pesar de que el documento sí lo estipula claramente. Se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en aras de brindar claridad al aspirante, se indica que, en relación con el folio 1 de la tabla 2 correspondiente a una certificación laboral expedida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, objeto de inconformidad en el escrito de

defensa allegado, y que certifica un tiempo de experiencia comprendido desde el 25 de abril de 2016, hasta el 17 de abril de 2023, se precisa que dicho documento NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso FISCALIA donde no se identifica el tiempo del cargo mencionado.”

11. Por lo anterior, el día 18 de enero de 2024 interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, en el cual expuse:

(i) Reiteré que el certificado laboral aportado sí establece de forma clara las fechas en que se ejerció el cargo, por lo cual es indiscutible que se ha ejercido desde el 25 de abril de 2016 hasta la actualidad, o al menos, hasta la fecha de expedición del certificado, esto es, 17 de abril de 2023, acreditando entonces 83 meses y 17 días de experiencia profesional, que deben sumarse a los 12 meses que ya han sido reconocidos en virtud de la certificación que obra a folio 2 de la tabla 2, que contiene certificación laboral expedida por DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE, para un total de 95 meses, por lo cual se encuentra cumplido con creces el requisito mínimo de 4 años de experiencia profesional exigidos para los cargos a los que aspiro.

(ii) Señalé que el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, que estableció la regulación para el presente concurso de méritos y que resulta vinculante para esta autoridad administrativa, asunto sobre el cual no se dijo nada en la resolución recurrida.

(iii) Aclaré nuevamente que la Ley 270 de 1996 no prohibía la aplicación de la figura, sino por el contrario la facultaba al igual que la Ley 17 de 2014, facultad de la cual hizo uso la entidad al expedir el acuerdo Acuerdo 001 de 2023.

(iv) Resalté que afirmar como se ha hecho que la equivalencia no resulta aplicable, resulta manifiestamente contrario a lo preceptuado por las normas antes citadas y, por tanto, constitutivo de una vía de hecho.

12. Pese a esto, la entidad accionada decidió persistir en su posición abiertamente ilegal y mediante acto notificado el 26 de enero de 2024 resolvió negar el recurso de reposición interpuesto señalando:

(i) Nuevamente, insistieron en que la equivalencia no era aplicable en virtud de que no se ordena expresamente en la Ley 270 de 1996, omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre el hecho de que el Acuerdo 001 de 2023 sí estableció su implementación.

(ii) A pesar de reconocer que la certificación laboral aportada hace constar que he laborado con contrato indefinido como ASESOR JURÍDICO SENIOR desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha, contrariamente concluyen que dicho documento no especifica los periodos es que ejercí el cargo. Tal afirmación resulta contrario a la lógica, pues ellos mismos están

reconociendo que ejercí el cargo en el período comprendido entre el 25 de abril de 2016, hasta la actualidad, tal como lo dice el documento.

Para ello, citaron el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, que establece que la certificación debe contener: “*Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, **precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos***”. Pues bien, como se ha dicho, el certificado específicamente señala que desempeñé el cargo de Asesor Jurídico Senior, con fecha de inicio 25 de abril de 2016 y manifiesta expresamente que el suscrito “**LABORA**” en dicho cargo, es decir, que en la actualidad sigo desempeñándolo, por lo que está claramente definido el período de tiempo, tal como la unión temporal lo ha reconocido.

En ese sentido, la conclusión de la entidad contradice de manera burda el contenido del certificado y la simple lógica, vulnerando por tanto mi derecho al acceso a cargos públicos, en la medida en que injustificadamente utiliza ese hecho falaz para excluirme del concurso, a pesar de estar acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

13. Como se aprecia, la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, toda vez que ha desconocido de forma manifiesta las reglas estipuladas para este concurso, realizando una interpretación abiertamente contraria a las normas, a la lógica y a la documentación que aporté como aspirante.

De manera dolosa ha omitido hacer referencia al hecho de que el Acuerdo 001 de 2023 expresamente estableció el uso de equivalencias en este concurso, tal como lo faculta la Ley 17 de 2014 y sin que la Ley 270 de 1996 contengan prohibición alguna para ello. Esto a pesar de que el suscrito se los explicó hasta la saciedad durante la actuación administrativa.

Igualmente, de forma grosera desconocieron el contenido del certificado laboral aportado, afirmando que no es posible establecer el periodo en el que ejercí el cargo, a pesar de que basta una simple lectura del mismo para percatarse de que ello no es cierto.

Como se aprecia, la entidad accionada ha incurrido en una vía de hecho que no ha sido posible controlar mediante los recursos legales, debido a clara voluntad de la accionada de actuar en contravía de la ley, la lógica y la documentación aportada, conducta que podrá ser investigada por la autoridad penal y disciplinaria. Sin embargo, de cara la continuación del concurso de mérito ha sido necesario acudir al Juez Constitucional para procurar la defensa de mis derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD EN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-PROCEDENCIA DE LA RESENTE ACCIÓN COMO

Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Se considera la presente acción es procedente de manera excepcional, dado que, si bien existen otros mecanismos judiciales para buscar la protección de los derechos aquí invocados, se afirma con certeza que los existentes no son idóneos si se tiene en cuenta la demora injustificada que puede acarrear la solución de un eventual litigio contencioso.

De la lectura del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, podría concluirse preliminarmente que existen otros recursos o medio de defensa judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Ante la decisión de restar validez a la certificación laboral aportada y, además, la negativa de la **UT CONVOCATORIA FGN 2022** de aplicar la equivalencia establecida en el párrafo del artículo 16 del acuerdo nro. 001 de 2023, y por ende considerar que no reúno los requisitos mínimos de experiencia para el concurso de méritos para los cargos a los que aspiro, como acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa podría ejercerse su control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se afirma que ello no representa un mecanismo judicial idóneo para evitar la consumación de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, máxime si se tiene en cuenta que la demora en la solución eventual del litigio implicaría un desbordamiento injustificado del tiempo respecto del cual como aspirante al concurso de méritos perdería la posibilidad de continuar en las etapas subsiguientes del concurso.

Es de resaltar que el hecho de que el concurso continúe y eventualmente culmine sin que se haya dado protección a mis derechos constitucionales, conllevaría la pérdida de una oportunidad única en mi carrera profesional, que podría acarrear la vulneración definitiva de mi derecho a acceder a cargos públicos, situación que solo puede ser evitada con la intervención rápida y urgente del juez constitucional.

Se afirma entonces, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, por su naturaleza preferente, breve y sumaria según el artículo 86 de la Constitución Política, trámite que no fue previsto así para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual podría tardarse años.

Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en sentencias de tutela para casos análogos en relación a la proyección de la vulneración del derecho fundamental por la negativa de la entidad versus la resolución de la vía contenciosa, como en la providencia Sentencia T-718 del 17 de julio de 2008 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, el alto tribunal expresó:

*Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.*

“Analizados en conjunto estos dos elementos, la jurisprudencia constitucional ha llegado a la conclusión de que la duración de un proceso contencioso administrativo impediría resolver de manera efectiva un conflicto jurídico que se verifica todos los días (...) La decisión, así considerada, tiene un efecto negativo constante en la efectividad del derecho fundamental, por lo que la vía contencioso administrativa no resulta idónea para mitigar esta afectación.”.

En igual sentido, mediante Sentencia T-112A del 03 de marzo de 2014 M.P ALBERTO ROJAS RIOS, la H. Corte Constitucional estimó que:

“Si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”.

2. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORAL EMITIDO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE), PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO ABOGADO.

Dicho documento consiste en constancia emitida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (Scare), en fecha 17 de abril de 2023, suscrito por **SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL**, Gerente de Capital Humano de dicha sociedad, y se hace constar que desde el 25 de abril de 2016 laboro en dicha institución como **ASESOR JURÍDICO SENIOR**. Es decir, como podría entender cualquier persona razonable, que el periodo en que ejercí el cargo es el comprendido entre 25 de abril de 2016 y la fecha de emisión del documento, pues el contrato **NO HA TERMINADO**.

La valoración del documento por parte de la accionada no resulta aceptable por cuanto el mismo sí especifica el período en el cual he ejercido el cargo de **ASESOR JURÍDICO SENIOR**, pues claramente expresa como fecha de inicio el 25 de abril de 2016 con un contrato a término **indefinido** y, además señala *“Que el(a) señor(a) GUTIÉRREZ VERGARA MAURICIO ANDRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047447069 de CARTAGENA, **labora** en la empresa”*, por lo cual se hace constar que el mencionado contrato persiste hasta la actualidad.

No existe dudas entonces de que el mencionado cargo se ha ejercido desde el 25 de abril de 2016 hasta la actualidad, o al menos, hasta la fecha de expedición del certificado, esto es, 17 de abril de 2023, acreditando entonces 83 meses y 17 días de experiencia profesional, que deben sumarse a los 12 meses que ya han sido reconocidos en virtud de la certificación que obra a folio 2 de la tabla 2, que contiene certificación laboral expedida por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE**, para un total de 95 meses, por lo cual se encuentra cumplido con creces el requisito mínimo de 4 años de experiencia profesional exigidos para los cargos a los que aspiro.

*Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.*

3. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL PRESENTE CONCURSO:

Si bien se encuentra demostrado que los documentos aportados certifican el cumplimiento de los requisitos mínimos sin la necesidad de acudir a equivalencias, no sobra destacar que la actuación de la accionada resulta abiertamente ilegal en la medida en que desconoce lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, que establece la posibilidad de aplicar equivalencias para el requisito mínimo de experiencia profesional, sin imponer otros requisitos.

Igualmente, la decisión viola de forma directa y manifiesta lo establecido por el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, que estableció la regulación para el presente concurso de méritos y que resulta vinculante para esta autoridad administrativa.

Sobre el asunto se afirmó en la decisión objeto de esta acción que la equivalencia en este caso no es aplicable supuestamente en virtud de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, toda vez que no se autoriza de manera expresa su utilización.

Sin embargo, la aplicación de la equivalencia en el presente concurso sí se encuentra autorizada de forma expresa por el artículo 26 de la Ley 17 de 2014, norma que es obligatoria aplicación y que establece:

“ARTÍCULO 26. DISCRECIONALIDAD EN APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Es claro entonces que la Fiscalía se encuentra autorizada para emplear el sistema de equivalencias para el análisis de los requisitos mínimos dentro de sus concursos de mérito, tal como lo hizo en el presente caso al expedir el Acuerdo 001 de 2023, que en el párrafo de su artículo 16 dice textualmente:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

En ese sentido, afirmar como se ha hecho que la equivalencia no resulta aplicable, resulta manifiestamente contrario a lo preceptuado por las normas antes citadas, situación que fue puesta de presente a la accionada

varias veces, por lo cual se evidencia un conocimiento y voluntad de actuar en contravía de la norma legal, situación que configura una vía de hecho e, inclusive, podría tipificar la conducta punible de prevaricato por acción.

Así las cosas, resulta indiscutible que tanto la ley, como el acuerdo que rige el presente concurso, permiten la aplicación de equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin que haya prohibición alguna en la Ley 270 de 1996, por cual en caso de que a pesar de lo argumentado en este escrito no se considerara válido certificado laboral en discusión, aun así obligatoriamente tendría que aplicarse lo consagrado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, y concluirse que el suscrito aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional, aplicando la equivalencia correspondiente por el título de especialista en derecho penal, tal como se consideró al momento de la admisión al concurso.

III. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE:

Como quiera que a la fecha el concurso de méritos continúa en desarrollo y que en cualquier momento puede avanzar de una etapa a otra, sin que se tenga certeza de cuando se culminará con el mismo, se solicitará como medida provisional y urgente que de forma inmediata y hasta que se resuelva el trámite de la acción constitucional, se modifique mi calidad de aspirante nuevamente a **ADMITIDO** y que, en caso de proferirse lista de elegibles o que ya se haya proferido, se me incluya en la misma.

Esto por cuanto, de no ordenarse lo anterior, durante el trascurso de la acción de tutela esta podría tornarse ineficaz para la protección de mis derechos fundamentales.

Esta solicitud tiene como fundamento el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que versa así:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en la anterior relación de hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente se ordene:

PRIMERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, que de forma inmediata y transitoria, hasta que se resuelva el trámite de esta acción constitucional, se modifique mi calidad de aspirante nuevamente a **ADMITIDO** y que, en caso de proferirse lista de elegibles o que ya se haya proferido, se me incluya en la misma.

SEGUNDO: Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

TERCERO: Ordenar a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, modificar mi estado como aspirante a la calidad de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación –VRMCP para continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos para los cargos **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y **FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** identificado con código de OPECE: I-101-01-(16).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** incluir mi nombre en la lista de elegibles para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y **FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** identificado con código de OPECE: I-101-01-(16).

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha presentado Acción de Tutela en otro despacho judicial, por los mismos hechos y derechos.

VI. ANEXOS:

1. Copia de diploma de Abogado, emitido por la Universidad del Norte en fecha 6 de marzo de 2015.
2. Copia de diploma como Especialista en Derecho Penal, emitido por la Universidad del Norte en fecha 3 de diciembre de 2015.

3. Certificación laboral emitida por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SCARE)** de fecha 17 de abril de 2023 (Contraseña de acceso al archivo: 1047447069).
4. Certificación laboral emitida por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE** en fecha 22 de abril de 2016.
5. Certificado de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2022.
6. Auto número 199 emitido por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, por medio del cual inicia actuación administrativa.
7. Correo electrónico por medio del cual se me notificó el Auto 199 mencionado en el numeral anterior.
8. Escrito del 12 de diciembre de 2023 por medio del cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción frente al Auto 199.
9. Correo electrónico por medio del cual radiqué el escrito descrito en el numeral anterior en fecha 12 de diciembre de 2023.
10. Resolución número 199 del 3 de enero de 2024, por medio del cual se concluyó la actuación administrativa en mi contra excluyéndome del concurso de méritos.
11. Correo electrónico del 3 de enero de 2024, por medio del cual se me notificó la resolución descrita en el numeral anterior.
12. Recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuse el día 18 de enero de 2024 en contra de la resolución 199, por medio de la cual se me excluyó del concurso de méritos.
13. Correo electrónico del 18 de enero de 2024, por medio del cual radiqué el recurso descrito en el numeral anterior.
14. Resolución 490 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió negativamente recurso de reposición por mí interpuesto y se negó el de apelación por no ser procedente.
15. Correo electrónico del 26 de enero de 2024 por medio del cual se me notificó la resolución 490 descrita en el numeral anterior.

VII. NOTIFICACIONES

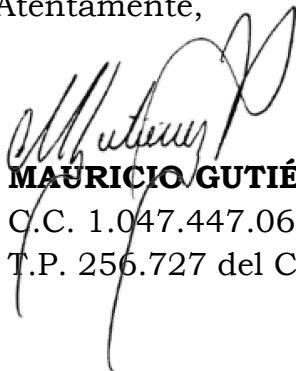


*Notificaciones:
Carrea 50 # 79 -121 Piso 2.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.*

La accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** puede ser notificada al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co.

Con distinción y respeto.

Atentamente,



MAURICIO GUTIÉRREZ VERGARA.

C.C. 1.047.447.069 de Cartagena.

T.P. 256.727 del C.S. de la J.



MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

Alertas y Notificaciones

1 mensaje

Servicio para enviar correos de notificaciones <notifica.fiscalia@unilibre.edu.co>
Para: mauricioagutierrezv@gmail.com

26 de enero de 2024, 13:26



Resolución por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Se comunica la presente resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Por favor no responda a este correo electrónico. Este buzón no se supervisa y no recibirá respuesta.

¡Trabajamos para mejorar!

 **490.pdf**
686K

RESOLUCIÓN No. 490.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069; contra la Resolución No. 199, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,**I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 199, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleo denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), en el nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, a la dirección de correo electrónico mauricioagutierrezv@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 18 de enero del 2024, el señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 199; el cual forma parte del expediente.

En su escrito, el aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, refiere:

“(...)”

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCION 199 DE 2023

Carrera Especial FGN <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>
 Jue 18/01/2024 15:58
 Para:Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>
 CC:MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>;Carlos Humberto Moreno Bermudez <humberto.moreno@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (896 KB)
 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores
U.T CONVOCATORIA FGN 2022
 Correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co

Cordial saludo;

En mi calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Supervisor Técnico y Jurídico del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269 de 2022, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera”* y en relación con las obligaciones señaladas en los numerales 39 y 45 del literal “B”. obligaciones del contratista, me permito realizar traslado por competencia de la solicitud de información o petición que ha sido recibida en esta Subdirección y que no fue radicada a través del módulo PQR que reposa en la aplicación SIDCA2, para que sea atendida por la U.T Convocatoria FGN 2022, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la suscripción del Contrato en referencia:

El correo electrónico dispuesto por la supervisión es carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co, no obstante y en lo que refiere a la notificación del número de radicado y la forma de consultar la respuesta a la petición, deberá ser notificado directamente al correo del peticionario.

MAURICIO A. GUTIÉRREZ VERGARA. - mauricioagutierrezv@gmail.com

Página 1 de 4

Barranquilla, enero de 2024.

Señores
UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.
 E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
ASPIRANTE: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA.

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 256.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2022, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la resolución N. 199 de 2023 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”,* y por la cual se decidió excluirme del presente concurso de méritos.

Lo anterior en los siguientes términos:

1. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORAL QUE SE HA IDENTIFICADO COMO FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2, PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Sobre este asunto, en los argumentos defensivos que se habían presentado por el suscrito se explicó de forma clara que el certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, estipula el periodo de tiempo durante el cual se ha ejercido el cargo de **ASESOR JURÍDICO SENIOR**. Pese a ello se insiste en este asunto en la decisión objeto de recurso, en la cual se afirma:

“[...] dicho documento NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proceer de acuerdo con el proceso FISCALIA donde no se identifica el tiempo del cargo mencionado.”

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL PRESENTE CONCURSO.

Si bien se encuentra demostrado que los documentos aportados certifican el cumplimiento de los requisitos mínimos sin la necesidad de acudir a equivalencias, no sobra destacar que la decisión recurrida en todo caso resulta abiertamente ilegal en la medida en que desconoce lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, que establece la posibilidad de aplicar equivalencias para el requisito mínimo de experiencia profesional, sin imponer otros requisitos.

Igualmente, la decisión viola de forma directa y manifiesta lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, que estableció la regulación para el presente concurso de méritos y que resulta vinculante para esta autoridad administrativa.

Sobre el asunto se afirmó en la decisión objeto de recurso que la equivalencia en este caso no es aplicable supuestamente en virtud de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, toda vez que no se autoriza de manera expresa su utilización.

Sin embargo, la aplicación de la equivalencia en el presente concurso sí se encuentra autorizada de forma expresa por el artículo 26 de la Ley 17 de 2014, norma que es obligatoria aplicación y que establece:

"ARTÍCULO 26. DISCRECIONALIDAD EN APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Es claro entonces que la Fiscalía se encuentra autorizada para emplear el sistema de equivalencias para el análisis de los requisitos mínimos dentro de sus concursos de mérito, tal como lo hizo en el presente caso al expedir el acuerdo Acuerdo 001 de 2023, que en el parágrafo de su artículo 16 dice textualmente:

"PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación."

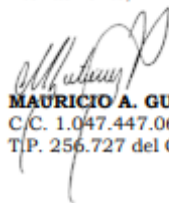
3. SOLICITUDES:

(i) **REVOCAR** la resolución 199 "Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022" y por consiguiente **RESTABLECER** mi calidad de **ADMITIDO** en el presente concurso de méritos.

(ii) Tener como válidos todos los documentos aportados en su debida oportunidad en virtud de los cuales se acredita la experiencia profesional requerida.

(iii) Subsidiariamente se solicita aplicar equivalencia en virtud de documento obrante a folio n.º 2 de la tabla 1, que fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional".

Atentamente,



MAURICIO A. GUTIÉRREZ VERGARA.
C.C. 1.047.447.069 de Cartagena.
T.P. 256.727 del C. S. de la J.

III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que, para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades **se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.**

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando señala “Sobre este asunto, en los argumentos defensivos que se habían presentado por el suscrito se explicó de forma clara que el certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, estipula el periodo de tiempo durante el cual se ha ejercido el cargo de **ASESOR JURÍDICO SENIOR** (...) tal afirmación resulta falsa y tendenciosa al desconocer de forma directa el contenido del documento, el cual expresa de forma muy clara el periodo de tiempo en el cual se ejerció el cargo, al establecer el 25 de abril de 2016

como fecha de ingreso, y señalar que a la fecha de expedición del documento todavía ejerzo dicho cargo.” Al respecto, lo primero que se debe reiterar es que en la Resolución 199 del 03 de enero de 2024, se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales se determinó que, el aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido por los empleos identificados con códigos OPECE I- 102-01-(134) y OPECE I-101-01-(16) e inscripciones 195973 y 196517, del nivel Profesional. No obstante, para para mayor claridad del recurrente, le reiteramos lo pertinente frente al análisis realizado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP así:

Al revisar nuevamente la certificación labora expedida el 17 de abril de 2016, por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, se reitera que no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la certificación laboral señala que, el concursante, labora con contrato a término indefinido desde el 25 de abril de 2016 y que el último cargo desempeñado fue el de ASESOR JURIDICO SENIOR. Tal y como se muestra a continuación:



Cómo se puede observar, dicho documento no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas y en consecuencia no puede ser validado. Frente al particular se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

“

- **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;**

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”

Conforme lo expuesto, se reitera que la certificación laboral expedida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, no es válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, no es posible determinar el tiempo de

experiencia laborado en el **CARGO** al no precisar **desde** qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice ejerce actualmente, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

“(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)”.

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

“(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)”.

En fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, donde se analizó un asunto de **experiencia profesional de actualmente**, en los siguientes términos:

“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...”

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”

Al respecto, en uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues **no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.***”

Con fundamento en lo anterior, se ratifica la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

Así las cosas, se reitera que, después de efectuar la revisión a la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los documentos dentro del perfil del aspirante en aplicativo SIDCA2, se observa que, el concursante no aportó la certificación laboral en debida forma para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, recordando que era **obligación del aspirante** acreditar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria.

En este sentido, el Acuerdo de Convocatoria señala:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES

(...) 4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.”

En este orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y, por lo tanto, no podrá continuar en el Concurso de Méritos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Continuando con lo manifestado por el recurrente, con relación a la solicitud de “*aplicar equivalencia en virtud de documento obrante a folio n.º 2 de la tabla 1, que fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*”. Al respecto, es preciso indicar que, no es posible acceder favorablemente a sus pretensiones, toda vez que tal y como se expuso en el análisis realizado en la resolución 199 del 03 de enero de 2024, en la cual se determinó que el estado de ADMITIDO del concursante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA en la etapa de VRMCP se debía modificar a NO ADMITIDO dentro del presente proceso de selección, toda vez que, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del recurrente con la finalidad de suplir el requisito de experiencia NO es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este orden, se le aclara que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, **siempre y cuando exista una autorización legal para ello.**

En el caso objeto de estudio, le indicamos que una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Aunado a ello, es preciso reiterar que la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados, de manera concreta la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone los requisitos para su desempeño; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Ley citada con anterioridad no dispuso la habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Por lo tanto, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo al cual se inscribió la recurrente no

es aplicable; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 antes mencionada, la cual contempla para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades los siguientes requisitos:

“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Como puede observarse, para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal; sin prever la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, de aplicar las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En línea con lo anterior, el Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, y determina que “el contenido del párrafo del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, resulta claro que sí se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de equivalencias para acreditar formación de posgrado como experiencia y viceversa.”; sin embargo, esta misma norma dispone una discrecionalidad para su aplicación de la siguiente manera:

“Artículo 26º. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

De conformidad con el artículo mencionado, es preciso aclarar a la recurrente que, aunque el Decreto 017 de 2014, es aplicable al concurso FGN 2022, en lo referente a las equivalencias no es aplicable al cargo de Fiscal en sus diferentes modalidades, como se observa de la misma

discrecionalidad contenida en el artículo 26 señalado, ya que, no existe habilitación expresa dentro de las normas del concurso que permita aplicar equivalencias para los cargos contenidos en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte, se debe aclarar que, esta delegada está siguiendo con el procedimiento legal establecido para el Concurso de Méritos FISCALIA 2022 y el hecho de que la concursante no haya obtenido un resultado satisfactorio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, solo es un hecho atribuible a la propia conducta de la concursante, puesto que solo se puede efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soporte de la presente convocatoria.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” (Negrilla fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

*“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, si el aspirante no aportó las certificaciones laborales en debida forma y el que hecho que no sean aplicables las equivalencias para el cargo de fiscal en sus diferentes modalidades, dentro del presente proceso de selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad vigente que rige el mismo.

Como se puede observar, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022, operadora de este Concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, recayendo esta exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA2.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente, toda vez que, aceptar los argumentos del mismo, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibidem se expone: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 199.

Se precisa que frente a la resolución citada no procede el recurso de apelación, toda vez que la U.T. Convocatoria FGN 2022 actúa como delegada de la Fiscalía General de la Nación, entidad que no tiene superior jerárquico; aunado a ello no hay norma expresa que contemple la procedencia del mencionado recurso para el caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 199; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificados con códigos OPECE I- 102-01-(134) y I-101-01-(16) e inscripciones 195973 y 196517, del nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, a la dirección de correo electrónico mauricioagutierrezv@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Frídole Ballén Duque
Coordinador General

U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022



MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCION 199 DE 2023

2 mensajes

MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

18 de enero de 2024, 15:29

Para: infosidca2@unilibre.edu.co

Cc: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co, subdirecciontics@fiscalia.gov.co

Señores

UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 256.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2022, acudo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución N. 199 de 2023 "Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022", y por la cual se decidió excluirme del presente concurso de méritos.

Para tal fin adjunto documento PDF contentivo del mencionado recurso.

Atentamente,

MAURICIO A. GUTIÉRREZ VERGARA.

C.C. 1.047.447.069 de Cartagena.

T.P. 256.727 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICION.pdf**

896K

Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>

19 de enero de 2024, 12:40

Para: MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuse de recibo mediante radicado UT-INF-20220923 del día 18 de enero de 2024.

De: MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de enero de 2024 15:29**Para:** Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>**Cc:** carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>;

subdirecciontics@fiscalia.gov.co <subdirecciontics@fiscalia.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION RESOLUCION 199 DE 2023No suele recibir correos electrónicos de mauricioagutierrezv@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

[El texto citado está oculto]

Barranquilla, enero de 2024.

Señores

UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
ASPIRANTE: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA.**

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 256.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2022, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la resolución N. 199 de 2023 “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*”, y por la cual se decidió excluirme del presente concurso de méritos.

Lo anterior en los siguientes términos:

1. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORAL QUE SE HA IDENTIFICADO COMO FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2, PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL.

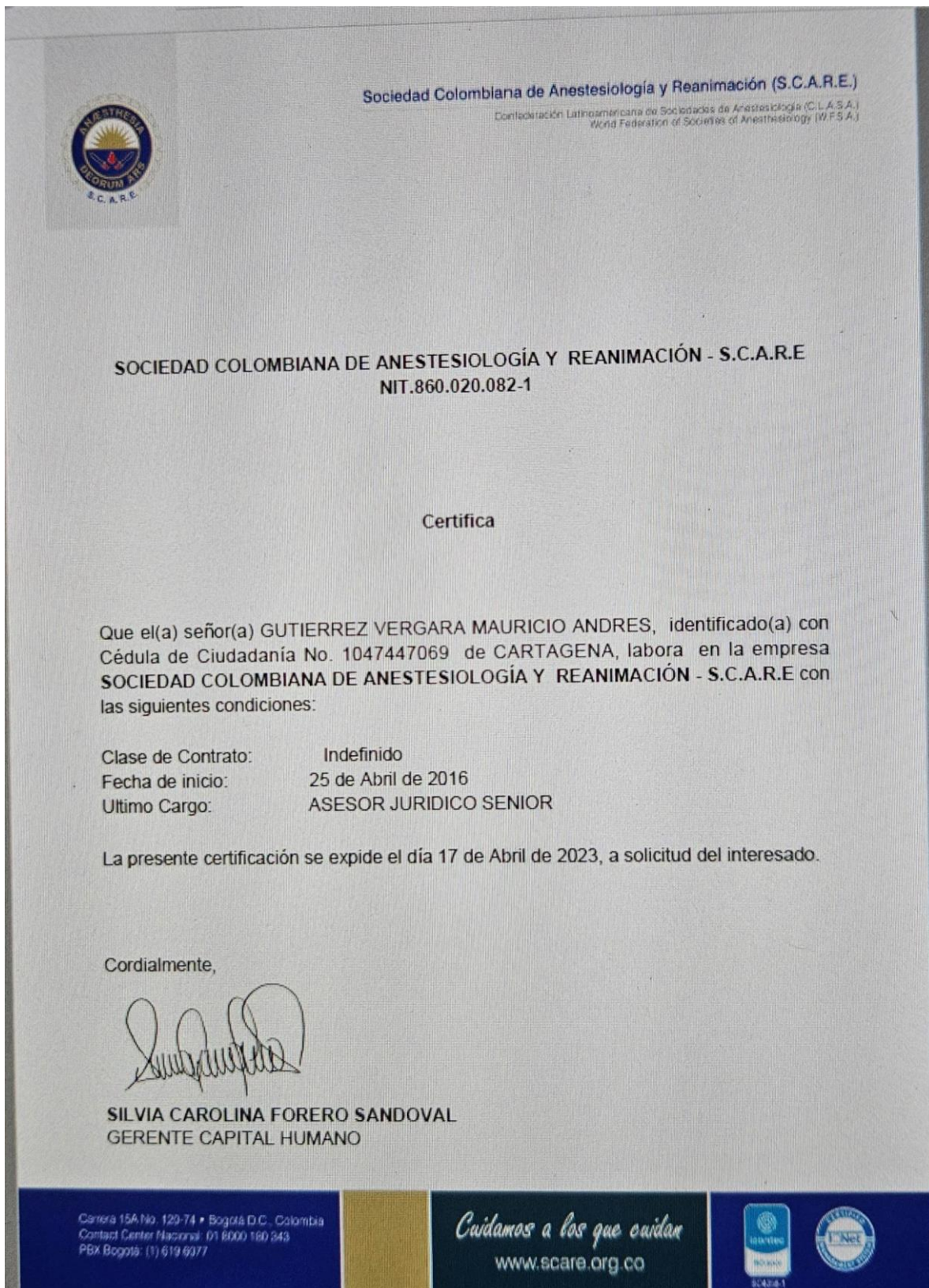
Sobre este asunto, en los argumentos defensivos que se habían presentado por el suscrito se explicó de forma clara que el certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, estipula el período de tiempo durante el cual se ha ejercido el cargo de **ASESOR JURÍDICO SENIOR**. Pese a ello se insiste en este asunto en la decisión objeto de recurso, en la cual se afirma:

“(...) dicho documento NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso FISCALIA donde no se identifica el tiempo del cargo mencionado.”

Al respecto debe decirse que tal afirmación resulta falsa y tendenciosa al desconocer de forma directa el contenido del documento, el cual expresa de forma muy clara el periodo de tiempo en el cual se ejerció el cargo, al establecer el 25 de abril de 2016 como fecha de ingreso, y señalar que a la fecha de expedición del documento todavía ejerzo dicho cargo.

Este asunto ya había sido aclarado en mi escrito anterior, pese a lo cual se ignoró por completo lo consignado en el mencionado documento, cuyo contenido se muestra en la siguiente imagen:

Notificaciones:
Transversal 43C # 102-153 apto 522.
mauricioagutierrezv@gmail.com.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.



No existe dudas entonces de que el mencionado cargo se ha ejercido desde el 25 de abril de 2016 hasta la actualidad, o al menos, hasta la fecha de expedición del certificado, esto es, 17 de abril de 2023, acreditando entonces 83 meses y 17 días de experiencia profesional, que deben sumarse a los 12 meses que ya han sido reconocidos en virtud de la certificación que obra a folio 2 de la tabla 2, que contiene certificación laboral expedida por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE**, para un total de 95 meses, por lo cual se encuentra cumplido con creces el requisito mínimo de 4 años de experiencia profesional exigidos para los cargos a los que aspiro.

Notificaciones:
Transversal 43C # 102-153 apto 522.
mauricioagutierrezv@gmail.com.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

Seguir afirmando que la certificación aportada no es válida por no establecer el periodo de tiempo durante el cual se ejerció el cargo, a pesar de lo anteriormente expuesto resultaría en una manifiesta temeridad, que ameritaría la intervención de la autoridad disciplinaria e inclusive la penal.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL PRESENTE CONCURSO.

Si bien se encuentra demostrado que los documentos aportados certifican el cumplimiento de los requisitos mínimos sin la necesidad de acudir a equivalencias, no sobra destacar que la decisión recurrida en todo caso resulta abiertamente ilegal en la medida en que desconoce lo establecido por los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, que establece la posibilidad de aplicar equivalencias para el requisito mínimo de experiencia profesional, sin imponer otros requisitos.

Igualmente, la decisión viola de forma directa y manifiesta lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, que estableció la regulación para el presente concurso de méritos y que resulta vinculante para esta autoridad administrativa.

Sobre el asunto se afirmó en la decisión objeto de recurso que la equivalencia en este caso no es aplicable supuestamente en virtud de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, toda vez que no se autoriza de manera expresa su utilización.

Sin embargo, la aplicación de la equivalencia en el presente concurso sí se encuentra autorizada de forma expresa por el artículo 26 de la Ley 17 de 2014, norma que es obligatoria aplicación y que establece:

“ARTÍCULO 26. DISCRECIONALIDAD EN APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Es claro entonces que la Fiscalía se encuentra autorizada para emplear el sistema de equivalencias para el análisis de los requisitos mínimos dentro de sus concursos de mérito, tal como lo hizo en el presente caso al expedir el acuerdo Acuerdo 001 de 2023, que en el parágrafo de su artículo 16 dice textualmente:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”.

En ese sentido, afirmar como se ha hecho que la equivalencia no resulta aplicable, resulta manifiestamente contrario a lo preceptuado por las normas antes citadas, situación que ya había sido puesta de presente en mi escrito anterior, por lo cual se evidencia un conocimiento y voluntad de actuar en contravía de la norma legal, situación que inclusive podría tipificar la conducta punible de prevaricato por acción.

Notificaciones:
Transversal 43C # 102-153 apto 522.
mauricioagutierrezv@gmail.com.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

Así las cosas, resulta indiscutible que tanto la ley, como el acuerdo que rige el presente concurso, permiten la aplicación de equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin que haya prohibición alguna en la Ley 270 de 1996, por cual en caso de que a pesar de lo argumentado en este escrito no se considerara válido el documento que obra a **FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2**, aun así obligatoriamente tendría que aplicarse lo consagrado el artículo 27 de la mencionada Ley 270 de 1996 y concluirse que el suscrito aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional, aplicando la equivalencia correspondiente por el título de especialista en derecho penal, tal como se consideró al momento de la admisión al concurso.

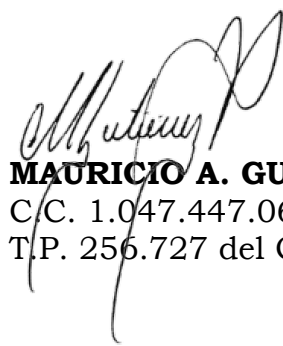
3. SOLICITUDES:

(i) **REVOCAR** la resolución 199 “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*” y por consiguiente **RESTABLECER** mi calidad de **ADMITIDO** en el presente concurso de méritos.

(ii) Tener como válidos todos los documentos aportados en su debida oportunidad en virtud de los cuales se acredita la experiencia profesional requerida.

(iii) Subsidiariamente se solicita aplicar equivalencia en virtud de documento obrante a folio n.º 2 de la tabla 1, que fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: “*Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”.

Atentamente,



MAURICIO A. GUTIÉRREZ VERGARA.

C.C. 1.047.447.069 de Cartagena.

T.P. 256.727 del C. S. de la J.



MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

Alertas y Notificaciones

1 mensaje

Servicio para enviar correos de notificaciones <notifica.fiscalia@unilibre.edu.co>
Para: mauricioagutierrezv@gmail.com

3 de enero de 2024, 15:42



Resolución por medio de la cual se concluye una actuación administrativa

Se comunica la presente resolución por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022.

Por favor no responda a este correo electrónico. Este buzón no se supervisa y no recibirá respuesta.

¡Trabajamos para mejorar!

 199.pdf
656K

RESOLUCIÓN No. 199.

*“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011,

I. ANTECEDENTES Y COMPETENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 13 de Decreto Ley 020 de 2014¹ dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Así mismo, el 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso,*

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; en el cual se determinó la estructura del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En el marco del mencionado concurso de méritos, el señor **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1047447069, se inscribió en el Concurso de Méritos a los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), en el nivel PROFESIONAL.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia el concursante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración

de Justicia, y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Conforme lo expuesto, el numeral 39 de las obligaciones específicas del Contratista contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.

En este orden, de conformidad con las obligaciones contraídas por la U.T Convocatoria FGN 2022 en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado con la Fiscalía General de la Nación; esta Unión Temporal emitió el Auto No. 199 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificados con códigos OPECE I-102-01-(134) y I-101-01-(16), denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, respectivamente; ambos del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, a la dirección de correo electrónico mauricioagutierrezv@gmail.com, registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTICULO QUINTO: *Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.*

“ ... ”

II. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del citado Auto, el día 28 de noviembre de 2023, fue notificado al señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, a la dirección de correo electrónico: mauricioagutierrezv@gmail.com, registrada al momento de realizar la inscripción, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal d) del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

A su vez, en la notificación realizada, se le concedió al aspirante, el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, término que transcurrió entre el 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2023; por lo que el 12 de diciembre de 2023, presentó escrito donde manifestó:

“(...)

1. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORAL QUE SE HA IDENTIFICADO COMO FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2, PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Dicho documento contiene certificado emitido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (Scare), en fecha 17 de abril de 2023, suscrito por **SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL**, Gerente de Capital Humano de dicha sociedad, y se hace constar que desde el 25 de abril de 2016 laboro en dicha institución como **ASESOR JURÍDICO SENIOR**.

Al respecto se menciona en el Auto 199 que al interior del concurso el mencionado documento no ha sido tenido en cuenta para el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos por cuanto obra la siguiente anotación:

*“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que el último cargo desempeñado fue el de Asesor Jurídico Senior y la misma, **no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata**. Por esta razón, se aplica equivalencia.”*

[Subrayado y negrillas fuera de texto].

La anterior valoración del documento aportado no resulta aceptable por lo siguiente:

- (i) El documento sí especifica el periodo en el cual he ejercido el cargo de **ASESOR JURÍDICO SENIOR**, pues claramente expresa como fecha de inicio el 25 de abril de 2016 con un contrato a término **indefinido** y, además

Notificaciones:

señala "Que el(a) señor(a) **GUTIÉRREZ VERGARA MAURICIO ANDRES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047447069 de CARTAGENA, **labora en la empresa**", por lo cual se hace constar que el mencionado contrato persiste hasta la actualidad.

Por tanto, se encuentra acreditado que he ejercido el cargo desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha actual, soportando 91 meses de experiencia profesional si se cuenta hasta el día de hoy, y 83 meses si se cuenta hasta la fecha límite de inscripción. Ello sumado a los 12 meses ya reconocidos a partir del documento obrante a folio N° 2 de la tabla 2, da un total de 95 meses de experiencia profesional, monto muy superior a los 48 meses, exigidos como requisito mínimo para el cargo.

- (ii) Si bien el reproche que se realiza en el auto 199 parece hacer alusión sólo a la imposibilidad de contabilizar el tiempo total del cargo que acredita la experiencia profesional, no sobra resaltar que el certificado aportado igualmente hace constar que al interior del contrato se fungió como **ASESOR JURÍDICO** por lo cual es fácilmente apreciable que las funciones cumplidas sin lugar a dudas son de naturaleza jurídica, permitiendo establecer que se trata de experiencia profesional como abogado.

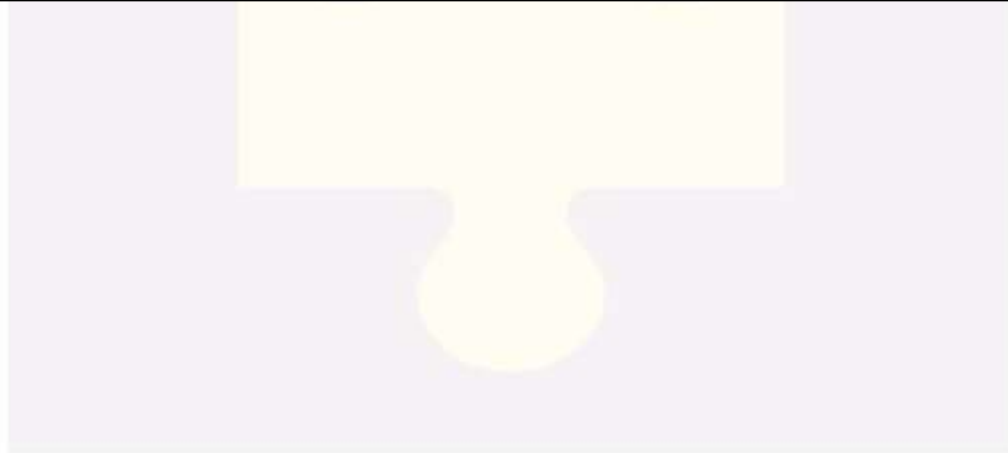
Con ello se cumple el requisito establecido por el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 1996 que establece: "PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. (...)".

Así mismo, de acuerdo al artículo 17 del Acuerdo 001 de 2023, la experiencia profesional *“es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*; la cual se diferencia de la experiencia profesional relacionada, que según la misma norma *“es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o funciones similares o relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubique la vacante.”*.

Así las cosas, como quiera que el requisito exigido por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, es el contar con 4 años (48 meses) de experiencia profesional, y que no se exige experiencia profesional relacionada, es claro que, al acreditarse experiencia suficiente como **ASESOR JURÍDICO**, se encuentra cumplido el requisito, sin necesidad de entrar a definir funciones específicas.

Sin perjuicio de ello, con el fin de dar mayor claridad y solventar posibles dudas residuales, se aporta certificado emitido por la misma Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, en el que se expresa funciones específicas del cargo, a pesar de que, como se ha dicho, el certificado aportado originalmente resulta suficiente para acreditar los requisitos mínimos de los cargos a los que estoy aspirando.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL PRESENTE CONCURSO.



Sin perjuicio de lo dicho hasta este punto, si bien se considera que con los documentos aportados oportunamente deben darse por cumplidos los requisitos mínimos del cargo, por lo que no sería necesario aplicar equivalencias con esa finalidad, no sobra analizar esta discusión, pues se afirma en el auto 199 que la equivalencia que se había aplicado inicialmente en virtud del título como abogado especialista en derecho penal, supuestamente no resultaría aplicable de conformidad a lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo, dicho auto se limita a citar las mencionadas normas, sin explicar los motivos por los cuales se considera que en virtud de las mismas resulta improcedente la aplicación de la equivalencia. Lo cierto es que el artículo 127 solo enlista los requisitos generales del cargo y el 128 hace lo mismo con los requisitos adicionales, estableciendo en su numeral 2 el requisito de 4 años de experiencia profesional, sin limitar en ninguna forma la aplicación de equivalencias, como tampoco hay prohibición alguna en el resto de la norma.

Por el contrario, la procedencia de la equivalencia se encuentra autorizada tanto por la ley 17 de 2014, como por el mismo Acuerdo 001 de 2023.

Así, el artículo 26 de la Ley 17 de 2014 establece:

"ARTÍCULO 26. DISCRECIONALIDAD EN APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio."

Seguidamente el artículo 27 de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 27. EQUIVALENCIAS DE LA FORMACIÓN AVANZADA O DE POSGRADO. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.*
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.*
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.”*

Por su parte el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023 dice:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

De tal manera, resulta claro que tanto la ley como el acuerdo que rige el presente concurso, permiten la aplicación de equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin que haya prohibición alguna en la Ley 270 de 1996, por cual en caso de que a pesar de lo argumentado en este escrito no se considerara válido el documento que obra a **FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2**, aun así debería concluirse que el suscrito aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional, aplicando la equivalencia

correspondiente por el título de especialista en derecho penal, tal como se consideró al momento de la admisión al concurso.

3. SOLICITUDES:

- (i) Tener como válidos todos los documentos aportados en en su debida oportunidad en virtud de los cuales se acredita la experiencia profesional requerida.
- (ii) Subsidiariamente se solicita aplica equivalencia en virtud de documento obrante a folio n.º 2 de la tabla 1, que fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es *“(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”*

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz;
- y,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y ESTUDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Consultadas las bases de datos y documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se constató que el señor **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), en el nivel PROFESIONAL.

Posteriormente, realizada la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 en desarrollo de sus obligaciones, se determinó que el mencionado participante cumplió con los requisitos exigidos para los empleos en los que se inscribió, razón por la cual fue ADMITIDO y continuó en el concurso.

En este orden, para los empleos identificados con OPECE: I-102-01-(134), y OPECE I-101-01-(16) del nivel PROFESIONAL, denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, respectivamente; a los cuales inscribió el aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- Requisito mínimo de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados para los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en los apartados de educación, experiencia y otros documentos, se encuentra la siguiente información:

1.1 Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en la aplicación SIDCA2

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1	UNIVERSIDAD DEL NORTE	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL - Barranquilla
2	UNIVERSIDAD DEL NORTE	UNIVERSIDAD DEL NORTE

1.2 Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en la aplicación SIDCA2

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION	ASESOR JURÍDICO SENIOR	2016-04-25	2020-04-24	48 m, o d
2	DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE	ABOGADO LITIGANTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL	2015-03-06	2016-03-05	12 m, o d
3	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	1980-01-02	1983-01-01	36 m, o d

1.3 Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en la aplicación SIDCA2

FOLIO	DOCUMENTO
1	Documento de identidad
2	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
3	Tarjetas y/o matrícula profesional
4	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
5	Libreta Militar
6	Nacionalidad
7	Licencia

Ahora bien, el pasado 15 de agosto de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, donde el señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, fue ADMITIDO bajo el siguiente análisis:

Educación:

Se evidencia que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el folio n.º 1, donde allegó título en DERECHO, otorgado por la UNIVERSIDAD DEL NORTE el 6 de marzo del 2015.

Asimismo, el folio n.º 2 de la tabla 1, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.*

Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo.

Experiencia:

Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N° 3 de la tabla 2, con la observación: *“Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”, y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Se acreditan 36 meses de Experiencia Profesional.”*

Para completar el tiempo solicitado por la OPECE, se validó el folio N° 2 de la tabla 2, con la siguiente observación: *“Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. De este documento se valida desde 6/3/2015 hasta 5/3/2016, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional, y de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 017 de 2014, para el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FGN, la experiencia profesional se contabilizará únicamente a partir de la fecha de obtención del título profesional. Adicionalmente, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 estipula que, para los empleos de fiscal delegado, específicamente será tenida en cuenta la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la adquisición del título de abogado. Sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 12 meses de experiencia y el empleo requiere 48 meses de experiencia Profesional. Por esta razón, se aplica equivalencia.”*

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

El folio n° 1 de la tabla 2 contiene la siguiente observación: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que el último cargo desempeñado fue el de Asesor Jurídico Senior y la misma,

no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Por esta razón, se aplica equivalencia.”

Otros documentos:

El folio N.º 1 de la tabla 3, correspondiente al Documento de Identidad, fue utilizado para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de Nacimiento.

Los demás folios cargados en el factor de “Otros Documentos” no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito de participación de ciudadanía colombiana.

Teniendo en cuenta el análisis expuesto sobre el cual se determinó el estado de ADMITIDO del concursante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA en la etapa de VRMCP, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

Una vez revisado el escrito de intervención allegado por el aspirante se evidencia que expresamente solicita dar aplicación a la equivalencia, de la siguiente manera: “(...) (ii) Subsidiariamente se solicita aplica equivalencia en virtud de documento obrante a folio n.º 2 de la tabla 1, que fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”. (...)”.

Al respecto de lo anteriormente mencionado debe tenerse en cuenta que el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, siempre y cuando exista una autorización legal para ello.

En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Aunado a ello, es preciso reiterar que la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados, de manera concreta la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone los requisitos para su desempeño; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Ley citada con anterioridad no dispuso la habilitación expresa para aplicar equivalencias, por

tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Por lo tanto, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo al cual se inscribió el aspirante no es aplicable; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 antes mencionada, la cual contempla para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades los siguientes requisitos:

“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se enfatiza que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal; sin prever la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, de aplicar las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, el aspirante refiere el Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, y determina que “el contenido del párrafo del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, resulta claro que sí se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de equivalencias para acreditar formación de posgrado como experiencia y viceversa.”; sin embargo, esta misma norma dispone una discrecionalidad para su aplicación de la siguiente manera:

“Artículo 26º. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las

equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

En mérito de lo expuesto; procede esta Unión Temporal a realizar nuevamente un análisis sobre todos los documentos aportados por el concursante, con el fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

ANÁLISIS DE VRMCP ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Educación:

Es válido el documento de la tabla 1, el cual corresponde al Acta Individual de Grado del Título Profesional en Derecho, otorgado por la Universidad del Norte el 06 de marzo del 2015, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En cuanto a aportados en el factor de formación se indica que no son objeto de estudio, en atención a que el concursante con el señalado título de Derecho acredita el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por la OPECE I-102-01-(134) y I-101-01-(16).

Experiencia:

Es importante mencionar que el aspirante manifiesta en su escrito de intervención lo siguiente: *“(...) Si bien el reproche que se realiza en el auto 199 parece hacer alusión sólo a la imposibilidad de contabilizar el tiempo total del cargo que acredita la experiencia profesional, no sobra resaltar que el certificado aportado igualmente hace constar que al interior del contrato se fungió como ASESOR JURÍDICO por lo cual es fácilmente apreciable que las funciones cumplidas sin lugar a dudas son de naturaleza jurídica, permitiendo establecer que se trata de experiencia profesional como abogado. (...)”*.

Ahora bien, en aras de brindar claridad al aspirante, se indica que, en relación con el folio 1 de la tabla 2 correspondiente a una certificación labora expedida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, objeto de inconformidad en el escrito de defensa allegado, y que certifica un tiempo de experiencia comprendido desde el 25 de abril de 2016, hasta el 17 de abril de 2023, se precisa que dicho documento **NO** es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso FISCALIA donde no se identifica el tiempo del cargo mencionado.

Sobre este particular es preciso aclarar que el requisito de experiencia exigido es: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*
- *Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos;***
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- ***Relación de funciones desempeñadas;***
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.” (Negrilla fuera de texto)*

En línea con lo anteriormente expuesto se indica que el aspirante al momento de su inscripción acepto cada una de las reglas que rigen el concurso, y por ende acepto las reglas para aportar cada uno de los documentos con los que pretendía acreditar sus calidades para el concurso.

Por lo tanto, se determina que **NO** es procedente la validación de este certificado de experiencia expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, ya debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los participantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que la validación de este documento implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” (Negrilla fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre

otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

En cuanto al folio de la tabla 2, correspondiente a una certificación laboral expedida por la firma de la Espriella Lawyers Enterprise y que acredita un periodo de tiempo laborado comprendido desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 22 de abril de 2016, se precisa que para efectos de este Concurso de Méritos solamente puede ser validada la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título. Por lo tanto, se validan 13 meses y 17 días de tiempo posterior a la fecha de grado, es decir, desde el 06 de marzo de 2015 hasta el 22 de abril de 2016.

Sobre este particular, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 10. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado

En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2023, establece:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

En concordancia con lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php>, señala:

Para el empleo de fiscal delegado, NO se aceptará la judicatura como experiencia profesional; se validará únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, según lo especificado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996. (Subrayado fuera del texto)

Otros documentos:

El documento de la tabla 3 correspondiente a documento de identidad, es válido para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento, y se precisa que por este motivo los demás documentos relacionados en este módulo no son tenidos en cuenta para el análisis, ya que el aspirante acredita el requisito mínimo de participación.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.:

(...)

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.”

Por lo tanto, se itera que, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, SOLAMENTE se validan aquellos documentos

necesarios para cumplir con lo requerido por el empleo, razón por la cual, no son validados los demás documentos adjuntados.

Conforme lo expuesto, ante la presencia de un error en el análisis realizado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, se determina que el estado del participante al interior del Concurso de Méritos FGN 2022 publicado el 15 de agosto de 2023, se debe modificar, es decir, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo 001 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los principios que rigen el Concurso de Méritos FGN 2022 de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleo denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), en el nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, a la dirección de correo electrónico mauricioagutierrezv@gmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Fridole Ballén Duque
Coordinador General

U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022



MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

ESCRITO DE DEFENSA CONTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA POR AUTO No. 199.

2 mensajes

MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>
Para: infosidca2@unilibre.edu.co
Cc: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co, subdirecciontics@fiscalia.gov.co

12 de diciembre de 2023, 16:25

Señores

UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 256.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2022, acudo a su despacho con el fin de ejercer mi derecho de defensa frente al auto 199, que me fue notificado mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se inició actuación administrativa en mi contra con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Para tal fin adjunto documento PDF contentivo de mis alegaciones defensivas, con su respectivo anexo.

Atentamente,

MAURICIO A. GUTIÉRREZ VERGARA.
C.C. 1.047.447.069 de Cartagena.
T.P. 256.727 del C. S. de la J.

2 adjuntos



CERTIFICADO LABORAL SCARE.pdf
416K



ESCRITO DEFENSA ACTUACION ADMINISTRATIVA MAURICIO GUTIERREZ.pdf
587K

Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>
Para: MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

14 de diciembre de 2023, 8:01

Cordial saludo,

Acuse de recibo mediante radicado UT-INF-20220699 del día 12 de diciembre de 2023.

De: MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 16:25

Para: Informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>

Cc: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co <carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co>;
subdirecciontics@fiscalia.gov.co <subdirecciontics@fiscalia.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE DEFENSA CONTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA POR AUTO No. 199.

No suele recibir correos electrónicos de mauricioagutierrezv@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

[El texto citado está oculto]

Barranquilla, diciembre de 2023.

Señores

UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.
ASPIRANTE: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA.**

MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado número 256.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2022, acudo a su despacho con el fin de ejercer mi derecho de defensa frente al auto 199, que me fue notificado mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se inició actuación administrativa en mi contra con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Lo anterior en los siguientes términos:

1. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORAL QUE SE HA IDENTIFICADO COMO FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2, PARA ACREDITAR EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Dicho documento contiene certificado emitido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (Scare), en fecha 17 de abril de 2023, suscrito por **SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL**, Gerente de Capital Humano de dicha sociedad, y se hace constar que desde el 25 de abril de 2016 laboro en dicha institución como **ASESOR JURÍDICO SENIOR**.

Al respecto se menciona en el Auto 199 que al interior del concurso el mencionado documento no ha sido tenido en cuenta para el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos por cuanto obra la siguiente anotación:

*“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que el último cargo desempeñado fue el de Asesor Jurídico Senior y la misma, **no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata.** Por esta razón, se aplica equivalencia.”*

[Subrayado y negrillas fuera de texto].

La anterior valoración del documento aportado no resulta aceptable por lo siguiente:

(i) El documento sí especifica el período en el cual he ejercido el cargo de **ASESOR JURÍDICO SENIOR**, pues claramente expresa como fecha de inicio el 25 de abril de 2016 con un contrato a término **indefinido** y, además

Notificaciones:
Transversal 43C # 102-153 apto 522.
mauricioagutierrezv@gmail.com.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

señala “Que el(a) señor(a) GUTIÉRREZ VERGARA MAURICIO ANDRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047447069 de CARTAGENA, **labora** en la empresa”, por lo cual se hace constar que el mencionado contrato persiste hasta la actualidad.

Por tanto, se encuentra acreditado que he ejercido el cargo desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha actual, soportando 91 meses de experiencia profesional si se cuenta hasta el día de hoy, y 83 meses si se cuenta hasta la fecha límite de inscripción. Ello sumado a los 12 meses ya reconocidos a partir del documento obrante a folio N° 2 de la tabla 2, da un total de 95 meses de experiencia profesional, monto muy superior a los 48 meses, exigidos como requisito mínimo para el cargo.

(ii) Si bien el reproche que se realiza en el auto 199 parece hacer alusión sólo a la imposibilidad de contabilizar el tiempo total del cargo que acredita la experiencia profesional, no sobra resaltar que el certificado aportado igualmente hace constar que al interior del contrato se fungió como **ASESOR JURÍDICO** por lo cual es fácilmente apreciable que las funciones cumplidas sin lugar a dudas son de naturaleza jurídica, permitiendo establecer que se trata de experiencia profesional como abogado.

Con ello se cumple el requisito establecido por el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 1996 que establece: “**PARÁGRAFO 1.** *La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. (...)*”.

Así mismo, de acuerdo al artículo 17 del Acuerdo 001 de 2023, la experiencia profesional “*es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*”; la cual se diferencia de la experiencia profesional relacionada, que según la misma norma “*es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o funciones similares o relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubique la vacante.*”.

Así las cosas, como quiera que el requisito exigido por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, es el contar con 4 años (48 meses) de experiencia profesional, y que no se exige experiencia profesional relacionada, es claro que, al acreditarse experiencia suficiente como **ASESOR JURÍDICO**, se encuentra cumplido el requisito, sin necesidad de entrar a definir funciones específicas.

Sin perjuicio de ello, con el fin de dar mayor claridad y solventar posibles dudas residuales, se aporta certificado emitido por la misma Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, en el que se expresa funciones específicas del cargo, a pesar de que, como se ha dicho, el certificado aportado originalmente resulta suficiente para acreditar los requisitos mínimos de los cargos a los que estoy aspirando.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS EQUIVALENCIAS EN EL PRESENTE CONCURSO.

Notificaciones:
Transversal 43C # 102-153 apto 522.
mauricioagutierrezv@gmail.com.
Barranquilla.
Cel.: 3007043151.

Sin perjuicio de lo dicho hasta este punto, si bien se considera que con los documentos aportados oportunamente deben darse por cumplidos los requisitos mínimos del cargo, por lo que no sería necesario aplicar equivalencias con esa finalidad, no sobra analizar esta discusión, pues se afirma en el auto 199 que la equivalencia que se había aplicado inicialmente en virtud del título como abogado especialista en derecho penal, supuestamente no resultaría aplicable de conformidad a lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996.

Sin embargo, dicho auto se limita a citar las mencionadas normas, sin explicar los motivos por los cuales se considera que en virtud de las mismas resulta improcedente la aplicación de la equivalencia. Lo cierto es que el artículo 127 solo enlista los requisitos generales del cargo y el 128 hace lo mismo con los requisitos adicionales, estableciendo en su numeral 2 el requisito de 4 años de experiencia profesional, sin limitar en ninguna forma la aplicación de equivalencias, como tampoco hay prohibición alguna en el resto de la norma.

Por el contrario, la procedencia de la equivalencia se encuentra autorizada tanto por la ley 17 de 2014, como por el mismo Acuerdo 001 de 2023.

Así, el artículo 26 de la Ley 17 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 26. DISCRECIONALIDAD EN APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Seguidamente el artículo 27 de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 27. EQUIVALENCIAS DE LA FORMACIÓN AVANZADA O DE POSGRADO. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.*
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.*
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.”*

Por su parte el párrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023 dice:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.”

De tal manera, resulta claro que tanto la ley como el acuerdo que rige el presente concurso, permiten la aplicación de equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin que haya prohibición alguna en la Ley 270 de 1996, por cual en caso de que a pesar de lo argumentado en este escrito no se considerara válido el documento que obra a **FOLIO N° 1 DE LA TABLA 2**, aun así debería concluirse que el suscrito aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional, aplicando la equivalencia

correspondiente por el título de especialista en derecho penal, tal como se consideró al momento de la admisión al concurso.

3. SOLICITUDES:

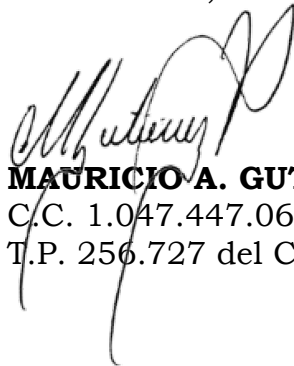
(i) Tener como válidos todos los documentos aportados en su debida oportunidad en virtud de los cuales se acredita la experiencia profesional requerida.

(ii) Subsidiariamente se solicita aplica equivalencia en virtud de documento obrante a folio n.º 2 de la tabla 1, que fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*.

4. ANEXO:

Certificación laboral emitida por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E.**, en fecha 4 de diciembre de 2023.

Atentamente,



MAURICIO A. GUTIÉRREZ VERGARA.
C.C. 1.047.447.069 de Cartagena.
T.P. 256.727 del C. S. de la J.



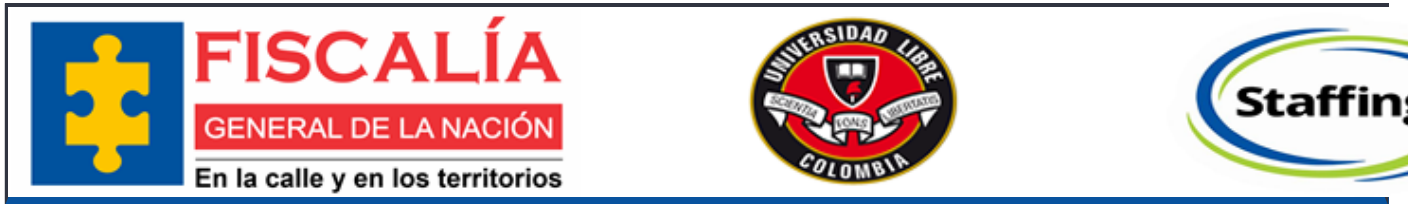
MAURICIO GUTIERREZ VERGARA <mauricioagutierrezv@gmail.com>

Alertas y Notificaciones

1 mensaje

Servicio para enviar correos de notificaciones <notifica.fiscalia@unilibre.edu.co>
Para: mauricioagutierrezv@gmail.com

28 de noviembre de 2023, 23:52



Auto de Apertura de actuación administrativa

Se comunica el presente Auto por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022.

Por favor no responda a este correo electrónico. Este buzón no se supervisa y no recibirá respuesta.

¡Trabajamos para mejorar!

 **Auto 199.pdf**
252K

AUTO No. 199.

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 13 de Decreto **Ley 020 de 2014**¹ dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, producto del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Así mismo, el 20 de febrero de 2023, **la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023**, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso,*

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; en el cual se determinó la estructura del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En el marco del mencionado concurso de méritos,, el señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código de OPECE I-102-01-(134); y, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código de OPECE: I-101-01-(16), correspondientes al nivel PROFESIONAL.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia el concursante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA **fue ADMITIDO** y continuó en el concurso de méritos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, **y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 -Estatutaria de la Administración de Justicia y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso,**

circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Conforme lo expuesto, el numeral 39 de las obligaciones específicas del Contratista contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la U.T Convocatoria FGN 2022 inicia la presente actuación administrativa, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047447069, a los empleos de nivel PROFESIONAL a los cuales se inscribió, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 195973; y al empleo denominado: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) por cuanto fueron aplicadas las equivalencias para el cumplimiento del requisito mínimo.

Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2021, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, para los empleos identificados con OPECE: I-102-01-(134), y OPECE I-101-01-(16) del nivel PROFESIONAL, denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, respectivamente; a los cuales inscribió el aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- Requisito mínimo de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados para los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en los apartados de educación, experiencia y otros documentos, se encuentra la siguiente información:

1.1 Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1	UNIVERSIDAD DEL NORTE	ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL - Barranquilla
2	UNIVERSIDAD DEL NORTE	UNIVERSIDAD DEL NORTE

1.2 Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION	ASESOR JURÍDICO SENIOR	2016-04-25	2020-04-24	48 m, o d
2	DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE	ABOGADO LITIGANTE DEL DEPARTAMENTO	2015-03-06	2016-03-05	12 m, o d

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
		DE DERECHO PENAL			
3	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	1980-01-02	1983-01-01	36 m, o d

1.3 Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	DOCUMENTO
1	Documento de identidad
2	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
3	Tarjetas y/o matrícula profesional
4	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
5	Libreta Militar
6	Nacionalidad
7	Licencia

2. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1 Análisis inicial realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos a las inscripciones 195973 y 196517:

De conformidad con la documentación aportada, se indicó en la publicación de resultados de la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo que: “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”; conclusión a la cual se llegó bajo el siguiente análisis:

Educación:

Se evidencia que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el folio n.º 1, donde allegó título en DERECHO, otorgado por la UNIVERSIDAD DEL NORTE el 6 de marzo del 2015.

Asimismo, el folio n.º 2 de la tabla 1, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.

Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo.

Experiencia:

Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N° 3 de la tabla 2, con la observación: “Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “Título

de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Se acreditan 36 meses de Experiencia Profesional."

Para completar el tiempo solicitado por la OPECE, se validó el folio N° 2 de la tabla 2, con la siguiente observación: *"Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. De este documento se valida desde 6/3/2015 hasta 5/3/2016, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional, y de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 017 de 2014, para el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FGN, la experiencia profesional se contabilizará únicamente a partir de la fecha de obtención del título profesional. Adicionalmente, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 estipula que, para los empleos de fiscal delegado, específicamente será tenida en cuenta la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la adquisición del título de abogado. Sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 12 meses de experiencia y el empleo requiere 48 meses de experiencia Profesional. Por esta razón, se aplica equivalencia."*

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

El folio n° 1 de la tabla 2 contiene la siguiente observación: *"Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, la certificación allegada indica que el último cargo desempeñado fue el de Asesor Jurídico Senior y la misma, no especifica los períodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Por esta razón, se aplica equivalencia."*

Otros Documentos:

El folio N.º 1 de la tabla 3, correspondiente al Documento de Identidad, fue utilizado para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de Nacimiento.

Los demás folios cargados en el factor de "Otros Documentos" no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito de participación de ciudadanía colombiana.

Ahora bien, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para los empleos identificados con OPECE I-102-01-(134) y OPECE I-101-01-(16) a los cuales se inscribió el señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, *no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual contempla que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

"ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, **deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.** En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, al realizar una auditoría de calidad del análisis realizado en la etapa de VRMCP a los aspirantes inscritos al cargo de Fiscal en todas sus modalidades, se determinó que resulta necesario adelantar actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA y **la consecuente exclusión del concurso de méritos para los empleos identificados con los códigos OPECE I-102-01-(134) y I-101-01-(16), si a ello hubiere lugar.**

PRUEBAS

Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, las siguientes:

- Documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIDCA al momento de realizar su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2022.
- **Acuerdo 001 del 2023 de 20 de febrero de 2023** “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

- **Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), publicada el 24 de marzo de 2023.**

La presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del **Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificados con códigos OPECE I-102-01-(134) y I-101-01-(16), denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, respectivamente; ambos del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA, a la dirección de correo electrónico mauricioagutierrezv@gmail.com, registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



**Fridole Ballén Duque
Coordinador General**

UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2022

COD. Autenticación: FGN2022-2023000001

Fecha de generación del certificado de inscripción: 2023-04-22



DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA

Número de Identificación: CC-1047447069

Teléfono Fijo:

Celular: 3007043151

Correo Electrónico: mauricioagutierrezv@gmail.com

OPECE INSCRITO

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

Número de inscripción: I-102-01(134)-195973

Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

Área /Proceso/Subproceso: FISCALÍA

Nivel Jerárquico: INGRESO

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS

Número de inscripción: I-101-01(16)-196517

Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS

Área /Proceso/Subproceso: FISCALÍA

Nivel Jerárquico: INGRESO

DOCUMENTOS APORTADOS

ESTUDIOS

Tipo de estudio: Educación formal

Institución: UNIVERSIDAD DEL NORTE

Programa: DERECHO - Barranquilla

Tipo de estudio: Educación formal

Institución: UNIVERSIDAD DEL NORTE

Programa: ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL - Barranquilla

EXPERIENCIA

Empresa: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE

Cargo: ABOGADO LITIGANTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

Fecha de Inicio: 2014-09-01

Fecha de finalización: 2016-04-22

Empresa: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION

Cargo: ASESOR JURÍDICO SENIOR DERECHO SANCIONATORIO

Fecha de Inicio: 2016-04-25

Fecha de finalización: 2023-04-17

OTROS DOCUMENTOS

Tipo de documento: Documento de identidad

Tipo de documento: Tarjetas y/o matricula profesional

Tipo de documento: Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República

SIDCA₂

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Tipo de documento: Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación

Tipo de documento: Licencia Conducción

Tipo de documento: Libreta Militar

Tipo de documento: Nacionalidad



Bogotá, 22 abril de 2016.

A quien corresponda:

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

DANIEL PEÑARREDONDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Vicepresidente de la Firma de Abogados **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE®**, certifico que el Doctor **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.447.069 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 256.727 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE DESEMPEÑÓ COMO ABOGADO LITIGANTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL** de nuestra firma, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 22 de abril de 2016. Lo anterior desarrollando funciones tales como: asesoría, consultoría y representación judicial de los clientes de la firma principalmente en materia penal y disciplinaria, así como en otras ramas del derecho.

El Doctor **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA** cumplió en forma sobresaliente con las responsabilidades y objetivos requeridos por el cargo, obteniendo resultados exitosos en los procesos judiciales en los que se desempeñó y llenando las expectativas de los clientes y directivos de la firma, razón por la cual expido la presente certificación.

Atentamente,



DANIEL PEÑARREDONDA

VICEPRESIDENTE DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE®.



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E
NIT.860.020.082-1

Certifica

Que el(a) señor(a) GUTIERREZ VERGARA MAURICIO ANDRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047447069 de CARTAGENA, labora en la empresa **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - S.C.A.R.E** con las siguientes condiciones:

Clase de Contrato: Indefinido
Fecha de inicio: 25 de Abril de 2016
Ultimo Cargo: ASESOR JURIDICO SENIOR

La presente certificación se expide el día 17 de Abril de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL
GERENTE CAPITAL HUMANO



UNIVERSIDAD DEL NORTE

En nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional mediante decreto No. 263 del 22 de Febrero de 1973, representada por el Consejo Directivo y el Rector.

teniendo en cuenta que

MAURICIO ANDRES GUTIERREZ VERGARA


C.C. No 1.047.447.069 de Cartagena

Ha cumplido los requisitos académicos exigidos por la Universidad,
le otorga con todas las prerrogativas, obligaciones y derechos el título de:

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Dado en Barranquilla, a los 3 días del mes de Diciembre de 2015


Decano de División

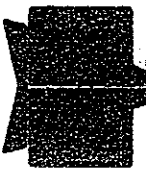

Rector


Secretario Académico

Procuraduría Jurídica
Resolución No. 000156 del
7 de Agosto de 2003

Libro No. 15
Acta No. 2015-3716-02-V
7701

Registrado LR No. 24
Folio 0805-6002



UNIVERSIDAD DEL NORTE

En nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional mediante decreto No. 263 del 22 de Febrero de 1973, representada por el Consejo Directivo y el Rector,

teniendo en cuenta que

MAURICIO ANDRES GUTIERREZ VERGARA

C.C. No 1.047.447.069 De Cartagena

Ha cumplido los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorga con todas las prerrogativas, obligaciones y derechos el título de:

ABOGADO

Dado en Barranquilla , a los 6 días del mes de

Decano División

José Rincón 13
Rector

Secretario Académico

Notaria Tercera del Circuito de Cartagena
Copia de Original
NB
El suscrito Notario Tercero del Circuito de
Cartagena, hace constar que la
es Copia del original que tuvo la visa
09 MAR 2015
de 2015



Personería Jurídica
Resolución No. 000396 del
7 de Junio de 1993

Libro No. 15
Acta No. 2015-01-04-09-C

4179

Registrado LR No. 24
Folio 0065-0004